



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL  
AREA DE DEFENSA JUDICIAL

Doctora

**LORENA MARTINEZ JARAMILLO**

Juez Dieciséis Administrativo de Oralidad del Circuito de Cali  
Carrera 5 No. 12-42

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO:	76001-33-33-016-2019-00107-00
DEMANDANTE:	RUBY ENITH RODAS RESTREPO Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA

**ALVARO MANZANO NUÑEZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.499.501 de Santander de Quilichao (Cauca), portador de la tarjeta profesional número 334.088 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, conforme al poder que se allega proferido por el señor de Comandante de la Policía Metropolitana de Cali y dentro del término legal consagrado en el Artículo 172 del CPACA y 612 del Código General del Proceso, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos, así;

**OBJETO Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

La parte demandante solicita se declare la nulidad del oficio No. 056303/ ARPRES-GRURE-1.10 del 29 de febrero de 2016, por medio del cual la Policía Nacional, negó el reajuste salarial con fundamento al IPC señalados para los años 1998 hasta 2004.

Como consecuencia de la declaración primera, ordénese a la demandada a reconocer y pagar al actor el reajuste de la pensión con la inclusión en formula retrospectiva, de los incrementos salariales con fundamento al IPC señalados para los años 1998 hasta 2004, a partir de la vigencia de las citadas disposiciones en adelante hasta cuando se incluya en la nómina mensual la suma que corresponde al citado reajuste, pago que debe ordenarse con la respectiva indexación, con los intereses moratorios sobre los dineros provenientes de ese reajuste en los porcentajes citados en el petitorio.

Que se condene a la Nación Ministerio de defensa Policía Nacional a reintegrar a la parte actora las sumas que se generen con el presente proceso, por concepto de honorarios de abogado y costas procesales.

**I. A LOS HECHOS**

Analizados los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, de manera respetuosa me permito manifestar que algunos no me constan, motivo por el cual manifiesto al Honorable

Despacho que me atengo a lo que resulte probado legalmente durante las etapas procesales del proceso de la referencia, siempre y cuando tengan íntima relación con lo escrito en el petitorio, puesto que algunos son argumentos personales y que desarrollan antecedentes jurisprudenciales, razón por la cual esta defensa no puede darles un alcance en su descripción y contenido, sin embargo me permito manifestar lo siguiente;

**HECHO 1:** Es parcialmente cierto que el señor MY (f) German Orlando Leiton, presto sus servicios en la policía Nacional desde el día 26 de enero de 1988 hasta el 04 de agosto de 1998, según consta en la resolución de retiro por muerte No. 03587 del 05 de octubre de 1998, y fue ascendido póstumamente al grado de Mayor y no de Teniente Coronel según Resolución No. 2275 del 01 de noviembre de 1998.

**HECHO 2 Y 3:** Son ciertos según Resolución No. 01126 del 21 de diciembre de 1998.

**HECHO 4 AL 10:** No son hechos sino una manifestaciones de carácter personal realizados por el apoderado de la parte demandante frente al reajuste de la pensión.

**HECHO 11 AL 13:** Cierto.

**HECHO 14:** Parcialmente cierto, debido a que se realizan apreciaciones de carácter subjetivo por parte del apoderado demandante.

## II. A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, pues el actor solicita la nulidad del oficio No. 056303/ ARPRES-GRURE- 1.10 del 29 de febrero de 2016, por medio del cual la Policía Nacional, negó el reajuste salarial con fundamento al IPC señalados para los años 1998 hasta 2004, es menester de este apoderado resaltar que el reajuste de la pensión del actor se realiza de acuerdo a lo decretado anualmente por el Gobierno Nacional, quien es el competente para decretar los aumentos, salarios y asignaciones mensuales de los miembros de la Fuerza Pública; Decretos que de acuerdo al artículo 88 del C.P.A.C.A., se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, es preciso manifestar que para la fecha en que se generó el derecho de pensión por muerte a la señora **RUBY ENITH RODAS RESTREPO**, se encontraba vigente el Decreto 1212 de 1990 "Estatuto de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional", norma especial que reguló en su integridad el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del demandante, por consiguiente, es esta la norma especial a la que debe sujetarse la entidad demandada en el pago de la pensión al impugnante, y cuyo artículo 151 señala:

**ARTÍCULO 151. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES.** Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

Como se puede observar en la norma, no contempla el reajuste de las pensiones o asignaciones de retiro teniendo en cuenta el IPC, o salario mínimo legal, condiciona el reajuste al porcentaje que el gobierno Nacional asigne mediante decreto al personal de la fuerza pública en actividad de cada grado.

Con la presente acción se pretende la reliquidación y reajuste de la pensión reconocida al demandante, tomando como referencia el índice de precios al consumidor (IPC), y a tal requerimiento no es posible acceder, toda vez que el incremento de las pensiones con (IPC), es una prerrogativa consagrada en el artículo 14 de la Ley 100 del 23 de diciembre de 1993, y con total claridad la citada norma indica que las pensiones que se deben reajustar con el (IPC), son aquellas que pertenecen a cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, es decir, a la del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida o a la del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad; y la prestación reconocida al actor, no hace parte ni se incluye en ninguno de los dos regímenes a los cuales se circunscribe la norma ibídem.

A su vez, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, dispone que el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la enunciada Ley, no se aplica a los miembros de la Policía Nacional; y si bien es cierto, este artículo (279) fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, el texto agregado, que se encuentra en el parágrafo 4º del citado artículo (279) debe entenderse bajo una interpretación sistemática e integral de la norma, lo que permitirá concluir que ha de aplicarse exclusivamente a aquellos funcionarios a los cuales de acuerdo a sus condiciones y características laborales, al momento de reconocérseles la pensión, son cobijados en su integridad por la Ley 100 de 1993, ello en concordancia con lo ordenado por el artículo 288 de la norma ibídem, la cual ordena:

### *Ley 100 de 1993*

“ARTÍCULO 288. APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA PRESENTE LEY Y EN LEYES ANTERIORES. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente Ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, **siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta Ley**”. (Negrillas no originales)

### III. RAZONES DE DEFENSA

El actor solicita se le reajuste la pensión de acuerdo al índice de precios al consumidor IPC, y como ya se dijo en la oposición a las pretensiones, el reajuste se le ha hecho al actor todos los años, de acuerdo a lo ordenado por el Gobierno Nacional para cada anualidad.

En gracia de discusión, si la parte actora pretende la aplicación de una norma más favorable, deberá someterse íntegramente a la disposición que invoca, vale decir, que la prestación en tal sentido deberá liquidarse en los términos a que se refiere el Artículo 288 de la Ley 100 de 1993, tomando para tal efecto el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor en forma permanente hacia el futuro, es decir, que el principio de favorabilidad desarrollado en la Ley 100 de 1993, Artículo 288 implica el sometimiento por parte del peticionario en forma permanente, dando así aplicación al principio de unidad de materia, en tal sentido nos conduce a que se aplique la norma en caso de ser así, en un solo conjunto, sin que pueda la

parte demandante, pretender tomar parte de una ley y parte de otra, es decir, que se tomen los aumentos del I.P.C, para ciertos años y no todos, no es correcto, toda vez que la Ley 100 de 1993 así lo contempla.

Es de resaltar que el Honorable Consejo de Estado, al referirse al principio de favorabilidad, ha sido enfático en señalar que cuando opera la aplicación de este principio, se debe tomar en su integridad la norma que se invoca, no solo para los requisitos de edad y tiempo de servicio, sino también se debe tomar los factores salariales a que se refiere la ley 100 de 1993 y sus Decretos reglamentarios, así como el porcentaje a aplicar en el incremento de la pensión, para dar aplicación a lo señalado en el Art. 288 de la Ley 100 de 1993, cuando en su parte final dispone: “... siempre que se someta a la totalidad de disposiciones de esta ley..”

En el presente caso, se observa que la pensión reconocida a la demandante, fue conforme a las disposiciones del Decreto 1212 de 1990 Estatuto de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional, sin que se hubiese tenido en cuenta las disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, por lo cual, el beneficiario no puede en esta instancia pretender se le modifique su situación, cuando para el momento del reconocimiento no presentó reparo alguno contra el Acto Administrativo que reconoció la prestación social.

La Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, se han pronuncia haciendo precisión respecto a que los regímenes especiales se deben aplicar en su totalidad a sus destinatarios; *“en el presente caso, al accionante se le aplicó legal e íntegramente el régimen especial concebido para los miembros de la fuerza pública, el cual está integrado por reconocimientos y disposiciones que favorecen en gran medida a los policías”*.

En el caso particular, **se dio aplicación a lo establecido anualmente por el Gobierno Nacional**, que es el facultado para decretar o fijar cada año el incremento de las mesadas pensionales que devengan los miembros de la Fuerza Pública, el cual en ejercicio de dicha facultad legal y competencia constitucional estableció o fijó mediante los **Decretos 122 de 1997, 058 de 1998, 062 de 1999, 2724 de 2000, 2727 de 2001, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007, 673 de 2008, 737 de 2009, 1529 de 2010 y 1050 de 2011**, los aumentos para cada año de los miembros de la Policía Nacional. Dicho aumento decretado legalmente fue el que se canceló en su totalidad al demandante.

Por lo anterior, la parte demandante debe probar las causales de nulidad invocadas contra el Acto o Administrativo atacado, conforme a lo establecido en el artículo 88 del C.P.A.C.A., ya que este goza de la presunción de legalidad de que están revestidas todas las actuaciones de la administración pública, en tal virtud la carga de la prueba se invierte y le corresponde al accionante probar lo afirmado en el escrito de demanda.

## CONSTITUCIÓN POLITICA

### FRENTE A LA VIOLACION DEL ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA

Si la parte actora pretende la aplicación de una norma más favorable, deberá someterse íntegramente a la disposición que invoca, vale decir, que la prestación en tal sentido deberá liquidarse en los términos a que se refiere el Artículo 288 de la Ley 100 de 1993, tomando

para tal efecto el porcentaje del índice de precios al consumidor en forma permanente hacia el futuro, es decir, que el principio de favorabilidad desarrollado en la Ley 100 de 1993, Artículo 288 implica el sometimiento por parte del peticionario en forma permanente, dando así aplicación al principio de unidad de materia, en tal sentido nos conduce a que se aplique la norma en caso de ser así, en un solo conjunto, sin que pueda la parte demandante, pretender tomar parte de una ley y parte de otra, es decir, que se tomen los aumentos del I.P.C, para ciertos años y no todos, no es correcto, toda vez que la Ley 100 de 1993 así lo contempla.

*“ARTICULO 288.- Aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley y en leyes anteriores. Todo trabajador privado u oficial, funcionario público, empleado público y servidor público tiene derecho a la vigencia de la presente ley le sea aplicable cualquier norma en ella contenida que estime favorable ante el cotejo con lo dispuesto en leyes anteriores sobre la misma materia, **SIEMPRE QUE SE SOMETA A LA TOTALIDAD DE DISPOSICIONES DE ESTA LEY**”.*

### FRENTE A LA VIOLACIÓN DEL ARTICULO 48 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA

Con referencia a este punto, en donde refiere a una violación al artículo 48 de la Constitución Política, por desconocer el principio *In dubio pro operario* de orden laboral administrativo; me permito manifestarle al despacho, que en ningún momento la entidad nominadora le desconoció el derecho a la Seguridad Social al accionante, al contrario, mediante la Resolución No. 4125 del 12 de junio de 1993 “Por la cual se reconoce pensión mensual post-mortem” situación por la cual la accionante no puede argumentar la vulneración de dicho derecho.

Por otro lado, con referencia al principio de “*IN DUBIO PRO OPERARIO*”, es de establecer que el reajuste de pensional se hizo con base en lo señalado en el Decreto 1212 de 1990 Estatuto de carrera del personal de oficiales y suboficiales de la Policía Nacional y los Decretos que año por año emitió el Gobierno Nacional. Es de anotar el significado de dicho principio “...*In dubio pro operario es una locución latina, que expresa el principio jurídico de que, en caso de duda en la hermenéutica de la norma, se favorecerá al trabajador (operario)*...”, teniendo en cuenta lo anterior, la norma aplicada es clara y determina quienes están sujetas a su ejecución, situación por la cual no podríamos hablar de una errada interpretación.

### FRENTE A LA VIOLACION DEL ARTICULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA

Teniendo en cuenta lo establecido por la parte accionante en el escrito de la demanda, es de anotar que la Institución reajusto periódicamente la pensión teniendo en cuenta lo ordenado por el Gobierno Nacional a través de los Decretos 107/96, 122/97, 58/98, 062/99, 2724/2000, 2737/2001, 745/2002, 3552/2003, 4158/2004; situación por la cual es claro establecer que en ningún momento se vulnero la superior.

*“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: ...El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales...”.*

## LEY 100 DE 1993

Con referencia al concepto de violación interpretado por el demandante, referentes al reajuste de pensión, es de anotar que el apoderado solo se limita a hacer referencia a varias normas y jurisprudencia, sin concretar el motivo por el cual el acto acá acusado estaría violentando el ordenamiento legal.

### IV. EXCEPCIONES

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual represento y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

#### EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

##### 1. COBRO DE LO NO DEBIDO

La entidad demandada no está obligada a reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente.

##### 2. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

El ingreso de las sumas de dinero al patrimonio del actor, genera en su favor un aumento en su patrimonio careciendo de disposición legal que lo autorice para ello, a costa de la entidad demandada.

##### 3. IMPOSIBILIDAD DE CONDENAS EN COSTAS

Es evidente que el accionar jurídico administrativo se debe presumir de buena fe a menos que se demuestre lo contrario, lo que conlleva a solicitar consecuentemente la imposibilidad de condenar en costas a mi representada. Ya que como lo ha señalado el Consejo de Estado el artículo 188 del CPACA faculta al Juez para condenar en costas a la parte vencida, también lo es que debe hacerlo en consideración a la conducta asumida por él.

De igual forma no existe temeridad o mala fe de la Entidad que represento, por cuanto se ha actuado de forma diligente y oportuna, es decir, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal y transparencia, razones por las cuales no hay lugar a lo pretendido, tal y como lo ha manifestado al respecto el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" - Consejero ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12).

En ese mismo contexto, el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 16 de abril de 2015, con ponencia del consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01 Actor: C.I. CITITEX DE COLOMBIA S.A. HOY CITITEX UAP S.A Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; expresó:

*“El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente: “Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión “dispondrá”, lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales”.*

**4. PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS**

No obstante, las anteriores razones de defensa, si el Despacho accede a las pretensiones, solicito aplicar la **PRESCRIPCIÓN CUATRIENAL DE LAS MESADAS**, concordante con la argumentación hasta aquí expuesta de la unidad de materia, a partir del momento en que el demandante radicó la petición, ante la entidad.

*“...Vale la pena señalar en este momento que el Decreto 4433 de 2004 entró a regir a partir del 31 de diciembre de 2004 y de acuerdo con lo dispuesto por la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado, la cual dispuso que las mesadas pensionales generadas desde el 1º de enero de 2005 no tienen la posibilidad de ser reliquidadas, como veremos más adelante, por cuanto la norma que generó el derecho fue derogada por este decreto...”.*

Sirva la oportunidad para señalar que este reajuste (IPC) de los pensionados o retirados con asignación que pertenecen a la Fuerza Pública, reconocido por vía jurisprudencial no es absoluto como acertadamente lo ha dispuesto el honorable Consejo de Estado en sus sentencias, en las cuales aclaró insistentemente que esta reliquidación con base en el Índice de Precios al Consumidor debe hacerse **únicamente hasta el 31 de diciembre de 2004**, teniendo en cuenta que los decretos que fijan el régimen prestacional de los miembros de la Fuerza Pública en los cuales se establece el principio de oscilación fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada por el Decreto 4433 del mismo año, reviviendo y manteniendo vigente este sistema de reajuste, es decir que esta norma derogó el artículo 1º parágrafo 4º de la Ley 238 de 1995.

De los pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado, algunos que serán citados en el acápite correspondiente, se logra concluir que las pensiones que deben ser reajustadas de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE deben cumplir con las siguientes condiciones:

- 1. Que la pensión haya sido reconocida con anterioridad a la expedición del Decreto 4433 de 2004 (31 de diciembre de 2004) y

2. Que la solicitud de reajuste de pensión haya sido presentada a la entidad con anterioridad al 31 de diciembre de 2008 a fin de que las mesadas pensionales no sean afectadas con **la figura jurídica de la prescripción.**

Por lo anterior y de acuerdo con las reiteradas sentencias proferidas en este tema por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el demandante tendría derecho a que se le reajustaran las mesadas pensionales percibidas hasta el 31 de diciembre de 2004 teniendo en cuenta el IPC, pero en el caso en estudio se encuentran **prescritas** las mesadas anteriores cuando presento la petición a la Entidad.

## **5. LA EXCEPCIÓN GENÉRICA**

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso sub judice como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

## **V. PRUEBAS**

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del CPACA, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar al Honorable Juez tenga a bien tener en cuenta las pruebas que obran en el plenario, con el fin de no generar duplicidad de documentos dentro del expediente que se adelanta en su Honorable Despacho, al ser considerados como el expediente administrativo.

### **PRUEBAS OBRANTES:**

- Resolución No. 01126 del 21 de diciembre de 1998 “Por la cual se reconoce pensión mensual post-mortem a la señora **RUBY ENITH RODAS RESTREPO**, indemnización y auxilio de cesantía”, en calidad de cónyuge del señor Mayor fallecido **GERMAN ORLANDO LEITON FORERO**.
- Poder para actuar.

### **PRUEBAS APORTADAS CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA**

- Oficio No. 038972/ SEGEN-UNDEJ-1.10 del 26 de marzo de 2020
- Oficio No. 021446-SEGEN del 23 de abril de 2020, por medio del cual se da respuesta al oficio No. S-2020-038972.
- Oficio No. S-2020-038970/SEGEN-UNDEJ del 26 de marzo de 2020.
- Oficio No. S-2020-028842-SEGEN del 22 de junio de 2020, por medio del cual se da respuesta al oficio S-2020-028842.

### VI. PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su señoría que al momento de evaluar el caso en concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta Defensa y declarar en la audiencia la prosperidad de las excepciones y por ende no declarar la nulidad del Acto Administrativo demandado, por ser este un acto administrativo ajustado a la legalidad, expedido por autoridades competente y porque no vulnera ninguna norma jurídica, en el hipotético caso de declararla solicito muy respetuosamente declarar la prescripción cuatrienal de las mesadas.

### VII. ANEXOS

Me permito acompañar el poder y sus anexos legalmente conferidos.

### VIII. PERSONERÍA

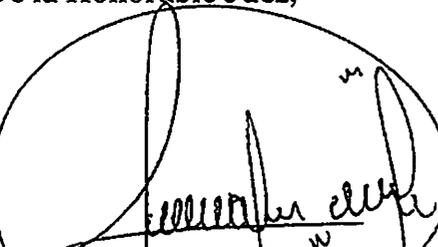
Solicito me sea reconocida personería para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

### I. NOTIFICACIONES

En atención a los artículos 197, 203 y 205 del CPACA; el representante legal de la Entidad demandada, así como al apoderado podrá ser notificados personalmente en la Calle 21 No. 1N-65 Barrio el Piloto de la Ciudad de Cali, Comando de Departamento de Policía del Valle del Cauca - 4 Piso, Email [deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co), Teléfono 8981288 - 3122962386.

El suscrito apoderado recibirá además notificaciones en la secretaria de su despacho.

De la Honorable Juez,



**ALVARO MANZANO NUÑEZ**  
 C.C No. 10.499.501 de Santander de Quilichao - Cauca  
 TP No 334.088 C.S. de la J.

Calle 21 No. 1N-65 Barrio el Piloto - Piso 4 - Cali  
 Teléfonos: 3122962386  
[deval.notificacion@policia.gov.co](mailto:deval.notificacion@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

No. S-2020-038972- / SEGEN - UNDEJ - 1.10

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2020

Mayor  
JENNY PATRICIA MORALES PUNTES  
Jefe Área de Archivo General  
Carrera 42 No. 17ª - 58 Puente Aranda  
Bogotá D.C.

REFERENCIA: SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
AUTORIDAD: JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
No. DE RADICADO: 76001333301620190010700  
DEMANDANTE: RUBY ENITH RODAS RESTREPO  
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Mayor ordene a quien corresponda enviar a esta unidad copia de los siguientes antecedentes administrativos a nombre del señor Mayor (F) GERMAN ORLANDO LEITON FORERO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 79.473.379, así:

1. Hoja de servicios
2. Acta de posesión
3. Resolución de nombramiento
4. Resolución de retiro y su debida notificación
5. Última unidad laborada
6. Extracto hoja de vida

Lo anterior con el fin de asumir una adecuada defensa judicial de los Intereses Institucionales dentro del proceso de la referencia y en atención a la Directiva Administrativa Permanente No. 012 DIPON-SEGEN del 09/12/2016 "Directrices para la defensa técnica judicial de la Policía Nacional".

Atentamente,

Capitán JUNIOR ALEXANDER FILOTEO CORTES  
Jefe Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca

Elaborado por: PT Luis Carlos Hernández García  
Revisado por: E. Jorge Martínez Muñoz  
Fecha de elaboración: 26/03/2020  
Ubicación: Dpto. S. / Oficina UNDEJAL Oficina 2020

Calle 21 No. 1N-65 Barrio Píto  
Teléfonos: 8981288  
meca@undej-pru@policia.gov.co  
www.policia.gov.co



1DS - CF - OCC1  
VER: 3

Página 1 de 1

Aprobación: 27/03/2017

MINISTERIO DE DEFENSA  
POLICÍA NACIONAL

Unidad: \_\_\_\_\_  
Radicado No: \_\_\_\_\_  
Recibido por: \_\_\_\_\_  
Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

S-2020-021446 - GEN



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL

No. S-2020- / ARGEN - GRICO - 1.10

Bogotá D.C. 23 ABR 2020

Capitán  
JUNIOR ALEXANDER FILOTEO CORTES  
Jefe Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca  
Calle 21 No. 1 N - 65, Barrio Píto  
meca@undej-pru@policia.gov.co  
Cali - Valle del Cauca

Asunto: respuesta requerimiento Rad: S-2020-038972-DEVAL Fecha: 27/03/2020

Referencia: Solicitud Prueba Documental  
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral  
Autoridad: Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali  
No. de radicado: 76001333301620190010700  
Demandante: RUBY ENITH RODAS RESTREPO  
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional

Respetuosamente y en atención al asunto de la referencia, allegado al Grupo de Información y Consulta, me permito enviar en siete (07) folios útiles, información que se encuentra en custodia, conservación y administración del Área de Archivo General de la Policía Nacional, el cual pertenece al señor Mayor (F) GERMAN ORLANDO LEITON FORERO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 79.473.379 relacionados a continuación:

- Hoja de servicios
- Acta de posesión
- Decreto de nombramiento No.2593 de 1990
- Resolución de retiro por muerte No. 03587 de 1998
- Decreto 2275 de 1998 Ascenso Postumo
- Última unidad laborada
- Extracto hoja de vida

De igual forma me permito indicar que cualquier inquietud, duda o sugerencia, por favor comunicarse a los abonados telefónicos 5159000 extensiones 21385,21374 o al avante No 3504C51891.

Atentamente,

Intendente JOHN HENRY FANDIÑO LLAVAY  
Jefe Grupo Información y Consulta (E)

Anexo: Uno (07 folios)

Elaborado por: JCC de Juan Carlos Muñoz Jiménez  
Revisado por: J. Juan Henry Fandiño Llavay  
Fecha de elaboración: 17/03/2020  
Ubicación: Oficina 2020

Transversal 33 No. 47A 35 Sur Barrio Fátima  
Teléfonos 5159000 Ext 21378  
argen@policia.gov.co  
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA

Página 1 de 1

59



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL

DECRETO NUMERO 2593 DEL 29 DE OCTUBRE DE 1990  
POR EL CUAL SE ASCIENE A UN PERSONAL DE SERVIDORES DE LA POLICIA NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 23 DEL DECRETO 1212 DE 1990.

**DECRETO :**  
**SISTEMATIZADO**

**ARTICULO 1o.** Por haber reunido los requisitos exigidos en el artículo 23 del Decreto 1212 de 1990, con fecha dos (2) de noviembre de 1990, confiere el grado de Subteniente de la Policía Nacional en el ramo de Vigilancia, a los Afiliados que a continuación se relacionan:

ST. LAYTON FORERO GERMAN

**ARTICULO 2o.** Por haber reunido los requisitos exigidos en el artículo 23 del Decreto 1212 de 1990, con fecha dos (2) de noviembre de 1990, confiere el grado de Subteniente de la Policía Nacional, a los siguientes alumnos de nacionalidad extranjera:

NACIONALIDAD ECUATORIANA

ST.

**ARTICULO 3o.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLICARSE, CUMPLIRSE Y CUMPLASE.**

Dado en Bogotá, D.E. a 29 de Octubre de 1990.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
EMBAJADOR DE LA AMERICA DEL DESPACHO DEL  
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

General LUIS AGUIRRO RODA RAICHEL

Autentica  
Jefe de la Escuela General Superior de Oficiales  
Eduardo López

REPUBLICA DE COLOMBIA



N.º 3

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION NUMERO 03587  
DE 1990  
11-5 OCT. 1993

Folio 504

Por la cual se retiró por muerte a un oficial del servicio activo de la Policía Nacional.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL en uso de las facultades legales que le confiere el artículo 23 del Decreto 1212 de 1990, modificado por el artículo 6o. del Decreto 573 de 1985,

R E S U E L V E :

**ARTICULO 1o.** Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por muerte al señor Capitán GERMAN ORLANDO LAYTON FORERO, CC. 9478379, con fecha cuatro (4) de agosto de 1990, en conformidad con lo establecido en el artículo 76 numeral 2o. del Decreto 1025 de octubre de 1984, modificado por el artículo 7o. del Decreto 573 de 1985.

**ARTICULO 2o.** Los beneficiarios legales del señor Capitán GERMAN ORLANDO LAYTON FORERO, tienen derecho a percibir de la respectiva pasajería de la Policía Nacional, durante tres (3) meses a partir de la fecha de su retiro, los haberes de actividad correspondientes al causante, como lo determina el artículo 170 del Decreto 1212 de 1990.

**ARTICULO 3o.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 5 OCT. 1993

El Ministro de Defensa Nacional.

*Edgardo López*  
EDUARDO LOPEZ CAICEDO



RESIDENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA  
 N° S 068591  
 REVISE ET  
 AS/OCO

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

SECRETARÍA GENERAL

DECRETO NUMERO 2275 DE 1998

10 NOV 1998

Por el cual se asciende en forma póstuma a un oficial de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA en uso de las facultades que le confiere el artículo 17 del Decreto 41 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el día cuatro (4) de agosto de 1998, en la ciudad de Buenaventura Departamento del Valle del Cauca, en momentos en que se efectuaba un apoyo al Comando del Distrito Policial del Pacifico que era objeto de una toma subversiva, fue herido con arma de fuego, el señor Capitán GERMAN ORLANDO LAITON FORERO, quien falleció posteriormente.

Que mediante Resolución 03587 del 5 de Octubre de 1998, se causó su retiro en forma absoluta del servicio activo de la Policía Nacional, por muerte, con fecha 4 de agosto de 1998;

Que el señor Coronel Comandante del Distrito Policial del Pacifico, en informe administrativo prestacional de fecha 9 de Agosto de 1998, calificó los hechos en que perdió la vida el citado Oficial, como ocurridos en servicio, por causa de heridas en combate o como consecuencia de la acción del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, circunstancia de orden legal, que lo hace acreedor al ascenso en forma póstuma al grado inmediatamente superior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 165 del Decreto 1212 de 1990.

DECRETA:

Artículo 1o.- Ascíendese en forma póstuma al grado de Mayor, el señor Capitán GERMAN ORLANDO LAITON FORERO, CC. 79473379, con fecha cuatro (4) de agosto de 1998.

Artículo 2o.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santa Fe de Bogotá D.C. 10 NOV 1998

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES,  
 ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO  
 DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.

General FERNANDO TAPIAS STAEHLIN



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
 POLICÍA NACIONAL  
 SECRETARÍA GENERAL

EL SUSCRITO JEFE DE GRUPO INFORMACIÓN Y CONSULTA (E)

CONSTA:

Que revisada la totalidad de la Historia Laboral del señor Mayor (F), GERMAN ORLANDO LAITON FORERO, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No.79.473.379, le figura como último lugar laborado en la Departamento de Policía Distrito Especial del Pacifico - DISPA.

Información que reposa en la Historia Laboral, documentos que se encuentran en custodia, conservación y administración del Área de Archivo General de la Policía Nacional.

Se expide en Bogotá, a los 17 días del mes de abril de 2020, en cumplimiento a la solicitud elevada por el interesado.

Atentamente,

Intendente JOHN HENRY FANDINO CHAVES  
 Jefe Grupo Información y Consulta (E)

Escanned by A2B-20 File Entry Model Version 1.0  
 Printed on 17 April 2020 11:40:20  
 Fecha de impresión: 17/04/2020  
 Ubicación Documento: 1020

Transversal 33 No. 47A 35 Sur Barrio Fátima  
 Teléfonos 5159000 Ext 21378  
[sgen.argen@policia.gov.co](mailto:sgen.argen@policia.gov.co)  
[www.policia.gov.co](http://www.policia.gov.co)



INFORMACIÓN PÚBLICA CLASIFICADA

POLICÍA NACIONAL



EXTRACTO HOJA DE VIDA  
GRUPO DE INFORMACION Y CONSULTA SEGEN

Se expide en Bogotá, D.C a los 17 días del mes de Abril de 2020

Grado MY Nombres LAYTON FORERO GERMAN ORLANDO Identificación CC 79473376

Fecha y Lugar de Nacimiento	15-JAN-89	BOGOTÁ, D.C.	Cesado (e)
Especialidad	NO REPORTADO	Cuerpo No Reportado	Estado Laboral FALLECIDO
Cargo Actual	COMANDANTE DE ESTACION		
Escuela o Unidad Ingreso	SECCIONAL ESCUELA GENERAL SANTANDER	Fecha Ingreso	26-JAN-88
Última Unidad Laborada	DEPARTAMENTO DE POLICIA DISTRITO ESPECIAL DEL FACIELCO	Fecha Alta	02-NOV-90

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION	FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL A M D
CADETE Y ALFEREZ	R 001191	03-MAR-88	26-JAN-88	01-NOV-92
OFICIAL	R 2583	28-OCT-90	02-NOV-90	04-ALG-88
TOTAL				9 - 9 - 2

FAMILIARES

MADRE FORERO DE LAYTON GILMA PADRE LAYTON PASTRAN LEONCE CONYUGE RODAS RESTREPO RUBY ENITH  
Nombre (s) Hijo (s) LAYTON RODAS JUAN JOSE Fecha Nacimiento 07-JAN-96

CONDECORACIONES

MENCIÓN HONORIFICA	Categoría	Fecha Fiscal	Disposición
A PRIMERAVEZ		03-OCT-96	210
			07-NOV-96

RELCITACIONES

Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposición
NO LE FIGURAN			

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) MY LAYTON FORERO GERMAN ORLANDO

SANCCIONES	Correctivo	Valor	Días	Causal	Fecha Fiscal	Disposición
NO LE FIGURAN	SANCIONES EN LOS ÚLTIMOS CINCO (5) AÑOS					

SUSPENSIONES

NO LE FIGURAN

Este documento no tiene validez sin la revisión y firma de autoridades ordenadoras de la unidad o repartición quienes serán responsables de su veracidad y autenticidad.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectúa un proceso de alineación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando. Esta información también esta sujeta a verificación por cambio de sistema

Judy Evelyn Muñoz Jiménez  
ADS09 YUDY ERLERY MUÑOZ JIMENEZ

Elaboró  
-L330 EARTH\_REPORTS

Jefe Grupo Informacion y Consulta Grupo De Informacion Y Constancias (E)

IT GRUPO DE INFORMACION Y CONSULTA



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL  
SECRETARÍA GENERAL  
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

MINISTERIO DE DEFENSA  
POLICÍA NACIONAL

Unidad: \_\_\_\_\_  
Radicado No: \_\_\_\_\_  
Recibido por: \_\_\_\_\_  
Fecha: \_\_\_\_\_ Hora: \_\_\_\_\_

No. S-2020-038970- / SEGEN - UNDEJ - 1.10

Santiago de Cali, 26 de marzo de 2020

Capitán  
YESID GUERRERO RODRÍGUEZ  
Jefe Grupo de Orientación e Información  
Carrera 59 No. 26-21 CAN  
Bogotá D.C.

REFENCIA:	SOLICITUD PRUEBA DOCUMENTAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTORIDAD:	JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
No. DE RADICADO:	76001333301620190010700
DEMANDANTE:	RUBY ENITH RODAS RESTREPO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

De manera atenta y respetuosa me permito solicitar a mi Capitán, ordene a quien corresponda enviar a esta unidad copia de lo siguiente a nombre de la demandante **RUBY ENITH RODAS RESTREPO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **43.141.443**, quien actualmente ostenta pensión de sobreviviente cuyo causante fue el señor Mayor (F) **GERMAN ORLANDO LEITON FORERO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. **79.473.379**, así:

1. Certificación de la tabla donde se evidencie cuál o cuáles son los años favorables para el reconocimiento del IPC entre 1997 en adelante.
2. Certificación de los porcentajes de incremento efectuados a la pensión de la señora **RUBY ENITH RODAS RESTREPO**, años 1997 en adelante.

Agradezco a mi Capitán su pronta colaboración y celeridad en el trámite de esta solicitud, dado a los términos tan perentorios que se tienen para la buena defensa de la institución.

Atentamente,

Capitán **JUNIOR ALEXANDER FILOTEO CORTES**  
Jefe Unidad de Defensa Judicial Valle del Cauca

Elaborado por: PT. Luis Carlos Hernández García, C.  
Revisado por: EL. Álvaro Manzano Núñez  
Fecha de elaboración: 26/03/2020  
Ubicación: Dales (2) Solares UNDEJ, Oficia 2020  
Calle 21 No. 1N-65 Barrio Piloto  
Teléfonos: 8981288  
mecaj.undej.pn@policia.gov.co  
www.policia.gov.co



1DS - OF - 0001  
VER: 3

Página 1 de 1

Aprobación: 27/03/2017



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
POLICÍA NACIONAL

Unidad: \_\_\_\_\_  
 Radicado No. \_\_\_\_\_  
 Recibido por \_\_\_\_\_  
 Fecha: \_\_\_\_\_ hora \_\_\_\_\_

No. 028847 / ARPRES - GRUPE - 1.10

Bogotá D.C., 22 JUN 2020

Capitán  
 JUNIOR ALEXANDER FILOTEO CORTES  
 Unidad de Defensa Judicial DEVAL  
 Calle 21 No. 1N-65 Barrio Piloto  
 Cali-Valle del cauca

Asunto: Respuesta Petición Radicado No. S-2020-038970-DEVAL

En atención a la petición por usted impetrada a través de la cual solicita información relacionada con la señora RUBY ENITH RODAS RESTREPO.

1. Certificación de la tabla donde se evidencie cual o cuales son los años más favorables para el reconocimiento del IPC entre el año 1997 en adelante.
2. Certificación de incrementos realizados a la pensión de la señora RUBY ENITH RODAS RESTREPO, del año 1997 en adelante.

Al respecto del punto 1. Me permito indicar a mi Capitán que para los años más favorables para el reconocimiento del IPC entre el año 1997 en adelante, puede ingresar a la página web del Banco de la República de Colombia y en la zona de Estadística elija la casilla de Precios e Inflación observándose el punto No. 1 debe ingresar al ítem de Índice de Precios al Consumidor (IPC), y al lado derecho encontrará un recuadro con el título de Descargas y Consultas ingresando a la casilla de Series (IPC) Total Nacional e Inflación desde 07/1954, y la página automáticamente le genera un reporte en el que puede evidenciar el porcentaje de inflación, los cuales están soportados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Ahora bien, en cuanto al punto 2. Remito tabla expedida por la Dirección de Talento Humano en la que se puede evidenciar el porcentaje y el Decreto aplicado a la pensión que devenga la señora ANA TERESA SAAVEDRA DE ESPINOSA, a partir del año 1997 a la fecha y que fue ordenado por el Gobierno Nacional para los miembros de la Fuerza Pública.

ANO	PORCENTAJE	DECRETO
1997	13.40%	122 DEL 16/01/1997
1998	24.20%	58 DEL 10/01/1998
1999	14.91%	062 DEL 08/01/99
2000	9.23%	2724 DEL 12/12/00
2001	5.14%	2737 DEL 17/12/01
2002	4.93%	745 DEL 17/04/02
2003	5.61%	3552 DEL 10/12/03
2004	5.07%	4158 DEL 10/12/04
2005	5.50%	923 DEL 30/03/05
2006	5.00%	407 DEL 08/02/06
2007	4.50%	1515 DEL 05/05/07
2008	5.69%	673 DEL 04/03/08
2009	7.67%	737 DEL 06/03/09
2010	2.00%	1530 DEL 03/05/10
2011	3.17%	1050 DEL 04/04/11
2012	5.00%	0842 DEL 25/04/12
2013	3.44%	1017 DEL 21/05/13
2014	2.94%	187 DEL 07/02/14
2015	4.66%	1028 DEL 22/05/15
2016	7.77%	214 DEL 12/02/16
2017	6.75%	984 DEL 09/06/17
2018	5.09%	324 DEL 19/02/18
2019	4.5%	1002 DEL 06/05/2019
2020	5.12%	318 DEL 27/02/2020

Atentamente,

Teniente JONATAN VANEGAS GONZALEZ  
 Asesor Jurídico Grupo Pensionados

*[Signature]*  
 JONATAN VANEGAS GONZALEZ  
 ASesor JURÍDICO GRUPO PENSIONADOS

Carrera 59 - 26-21 CAN, Bogotá  
 Teléfonos 515 9127 - 515 9007  
 ssgen.grupe.pensionados@policia.gov.co  
 www.policia.gov.co  
 129 - 105 - 0001  
 VER



Página 2 de 2



IC-065-10-012 342070002 10-102084-1046

Aprobación: 27/02/2017



( 29 JUN 2017 )

Por la cual se establece la conformación del Comité de Convulsión y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de revocación, se delega la facultad de convocar a los miembros para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 91 y el parágrafo de la Ley 409 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 y 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1187 de 2016, y

CONSIDERANDO:

- Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, después que las entidades y organismos de Derecho Público del sector nacional, deberán integrar un comité de convulsión, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplir las funciones que se establezcan;
- Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 770 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140, 141, 142, 143, 144, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;
- Que a través de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1187 de 2016, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Convulsión, estableciendo las reglas de su inspección y funcionamiento;
- Que de conformidad con lo establecido en el Decreto 1571 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en virtud de conformidad con las leyes se debe convocar un Comité de Convulsión;
- Que mediante Decreto 422 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional;
- Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4491 de 2002, 4370 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional;
- Que los Comités de Convulsión y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben comenzar de la procedencia o impugnación de la resolución que se impugna en los diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Decretiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;
- Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Convulsión y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1187 de 2016 y otras representaciones de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Convulsión y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Convulsión y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se establezcan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Convulsión y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de revocación, se delega la facultad de convocar a los miembros para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Convulsión y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional
  - 1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
  - 1.2 El Asesor que asiste al Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de salarios y honorarios en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
  - 1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de salarios y honorarios en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
  - 1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
  - 1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
  - 1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
  - 1.7 El Director de Planeación y Presupuesto del Sector Defensa.
  - 1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional o el Coordinador del Grupo de Proyectos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos administrativos.
  - 1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Proyectos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos administrativos.
  - 1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.
2. Comité de Convulsión y Defensa Judicial de la Policía Nacional
  - 2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
  - 2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
  - 2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sueldos en la Policía Nacional, quien lo presida.
  - 2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
  - 2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
  - 2.6 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
  - 2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz las funcionarios que por su condición jerárquica y funcional, deban actuar según el caso concreto. El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada provincia; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Convulsión de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Convulsión, a que hace referencia esta artículo serán precedidos por los ordenadores del gasto de los rubros de salarios y honorarios, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Convulsión y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar peticiones de prevención del delito enjuiciado.
2. Dejar las peticiones generales que orientarán a la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el nivel de contención, los tipos de caso por los cuales resultó deteriorada o comprometida la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otras medidas de arreglo directo tales como la conciliación y la mediación, en propositos de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuante en las actuaciones de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Convulsión deberá analizar las peticiones jurisdiccionales correspondientes, de manera que se concilie en aquellos casos donde





REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3 9 6 9 DE 2006

( 30. NOV. 2006 )

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 6 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1996, 149 del Código Contencioso Administrativo y 84 del Código de Procedimiento Civil.

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley establece las funciones que el Presidente de la República puede delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades desconcentradas, legisladores, gobernadores, alcaldes y agentes del Estado que la misma ley establece. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subordinados o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en que la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual garantiza exclusivamente al delegado, estos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquéllas reservando la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo establecido en la Constitución Política y de conformidad con la misma Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante delegación, a los empleados públicos de los niveles técnico y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar cumplimiento a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con la ley, las fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades públicas para el cumplimiento de sus funciones, procurando en el desarrollo de la función pública, en esta prioridad, de aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1996, cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervinieran entonces en el momento de la expedición de la presente se diga notificar juramentado al Encargado de Despacho de la Embajada Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Publicada, Dado Ocho de Noviembre de 2006. 46.169

Administrative grid with handwritten entries and a signature at the top right.

RESOLUCIÓN NÚMERO 3 9 6 9 DE 2006

HORA NO

Continuación de la resolución por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura administrativa de la institución, en virtud del Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el cual ordenó la conformación de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hizo necesario delegar la función de notificar y constituir apoderados, en algunas servidumbres públicas de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y oportunidad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el precepto primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás autoridades de carácter público, podrán constituir apoderados, respecto para las partes en los procesos administrativos, en los términos y condiciones que se establezcan en los decretos, resoluciones, administrativos lo cual deberá ser conveniente por razón de oportunidad, importancia del hecho u otros circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Encargado de Despacho de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificar de las demandas y constituir apoderados en los procesos contenciosos administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el Consejo de Estado, Tribunales, Contraloría, Administrativas y Juzgados Contenciosos Administrativos.
2. Notificar y constituir apoderados en las acciones de busca de cumplimiento, popular y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales a fin de mantener y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
3. Notificar de las demandas y designar apoderados en todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
4. Designar apoderados para que se comparezcan en par. cxi, en los términos y parámetros de la Ley 190 de 1995.
5. Para efectos de la Ley 1086 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, según lo requieran las necesidades del servicio, para que asistan los términos de audiencias y la recuperación de la causa por otro concepto, así como asignar funciones de secretario y un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.



30 NOV 2008  
RESOLUCIÓN NÚMERO 395-9 DE 2008 HOJA No 3

Continuación de la resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario designado o delegado no implica el cambio de denominación del acto delegado. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los cargos, los actos administrativos emitidos por los funcionarios de aquellos que se han extinguido en el proceso administrativo no pierden sus efectos ni sus competencias. Hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que los extinga, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 6º y siguientes de la Ley 469 de 1998.

14. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

**ARTÍCULO 4º. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL**

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad ligiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese expresamente su voluntad de abogar por la transparencia en sus procesos ligiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo las siguientes:

- No ofrecer ni dar prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.
- No propiciar que, nadie, bien sea empleado de la entidad o tercero, ejerza o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.
- No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos ligiosos, para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar o impedir el ejercicio de dichas funciones.
- No realizar conductas que afecten la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución, que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.
- No formar al funcionario superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del hecho.
- No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.
- Denunciar y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción suscrito, en los procesos ligiosos, así como de las reglas sancionatorias a las gestiones propias de la actividad ligiosa a su cargo, ante las autoridades autorizadas encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

**ARTÍCULO 5º. INFORME SEMESTRAL.** Los funcionarios encargados de la actividad ligiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

RESOLUCIÓN NÚMERO 395-9 DE 2008 HOJA No 3  
30 NOV 2008

Continuación de la resolución Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

**PARÁGRAFO.** El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, con motivo de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

**ARTÍCULO 6º. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO.** Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegados a través de la presente resolución, estos deberán un informe de liquidación y estado de las funciones asignadas a su cargo, cuando concluya el término de delegación, para ser entregado al nuevo funcionario que ejerza las funciones o a la comandancia respectiva, en cuyo caso será recibido por la Secretaría General de la Policía Nacional, para el control y seguimiento.

**ARTÍCULO 7º. VIGENCIA Y DEROGATORIA.** La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

**PUBLICARSE Y CUMPLARSE.**

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV 2008

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES  
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DE DESPACHO DEL  
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

  
FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
BOGOTÁ, D.C. 30 NOV 2008